

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0497 del 07 de marzo de 2024, de forma anónima se denuncia ante la Corporación “*actividades de movimientos de tierra para la apertura de una cantera, por medio de los cuales se está afectando el recurso flora y a través del cual podría afectarse un nacimiento de agua, en el predio del señor Roberto Jaramillo, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción*”.

Que, en atención a la queja, el día 08 de marzo del 2024, se realizó visita técnica en el lugar de la presunta intervención; generándose el informe técnico N° **IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

La zona de estudio se ubica en la vereda Las Frías del municipio de Concepción, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°21'16.24"N y 75°16'2.27"O. Ésta se encuentra en la subcuenca de la quebrada El Macho y a su vez en la cuenca del Río Concepción.



Figura 1. Localización del punto de intervención. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 08 de marzo del año en curso, se verificaron las actividades de movimiento de tierras reportadas sobre la vía Concepción – San Vicente, donde se comprobó la intervención de 1000 m² de terreno. Allí se encontró la presencia de una retroexcavadora realizando la apertura de una vía, para lo cual se realizó el corte de cuatro (4) árboles nativos de gran porte, correspondientes a *Claudia multiflora* (Chagualo), *Lippia schlimii* (Gallinazo), *Tibouchina lepidota* (Siete cueros) e *Inga edulis* (Guamo) y de rastrojo bajo. Allí no se observó la afectación a otros recursos naturales.





Foto 1. Apertura de vía por medio de retroexcavadora. Fuente. Cornare, 2024.

En el sitio, el operador de la maquinaria indicó que esta apertura de vía se estaba realizando para actividades mineras del señor Ezequiel Alejandro Yanes, quien cuenta con permiso de la Autoridad Minera, Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que aprobó PTO por medio de Resolución 2022060008723 del 31 de marzo de 2022. "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS — PTO — DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. H6352005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En esta resolución se presenta un área otorgable de 1.309,3860 hectáreas, para la explotación de minerales preciosos y sus concentrados, en jurisdicción de los municipios de Concepción, San Vicente y El Peñol.

Mediante conversación telefónica, el señor Ezequiel Yanes indicó que la maquinaria encontrada en el sitio, se encuentra abriendo una vía para realizar actividades de exploración minera y que las actividades de explotación que aún no han iniciado, se realizarán en otro predio. Sin embargo, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación ni con ningún otro permiso.

Adicional a ello, el señor Roberto Jaramillo (presunto infractor denunciado en la queja), indica por vía telefónica que tenía conocimiento de estas actividades y que parte de su predio corresponde al sitio donde se realizará dicha exploración.

Con el fin de verificar si el contrato de concesión contiene etapa exploratoria, tal como lo indicaron los señores Ezequiel y Roberto, se encontró en la cláusula cuarta, que la etapa de exploración se encuentra agotada.

Esto mismo se confirmó en la plataforma de ANNA Minería en la cual el título minero H6352005 se encuentra en etapa de explotación, como se muestra:



Title Number : H6352005	
Title Number:	H6352005
Title Type/Modality:	CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2855)
Total Area (Ha):	1.308.7801
Stage:	Explotación
Area of Concession:	
Application Submission Date:	11/ABR/2006
Anniversary Date:	11/ABR/2006
Cancellation Date:	
End of Exploration Stage:	
Additional Exploration:	
Published in RUCOM:	No

Figura 2. Verificación de estado de título minero H6352005. Fuente: ANNA Minería, 2024.

Adicional a ello es importante indicar que el PTO aprobado corresponde a un documento propio de la etapa de explotación y que presupone la finalización de la etapa de exploración (cláusula sexta).

Por otro lado, al verificar la base de datos de la Corporación y el Geoportal, se encontró que el predio se ubica al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, en las categorías, zonas y subzonas que se detallan a continuación:

Tabla 1. Zonificación Ambiental POMCA Nare.

MATRICULA	POMCA	CATEGORIA	ZONA	SUBZONA	AREA	%
0006517	Río Nare	Uso Múltiple	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas Agrosilvopastoriles	1,11	39,05
			Áreas urbanas	Áreas para recuperación de uso múltiple	1,16	40,8
		Conservación y protección ambiental	Áreas de restauración	Áreas de restauración ecológica	0,57	20,14

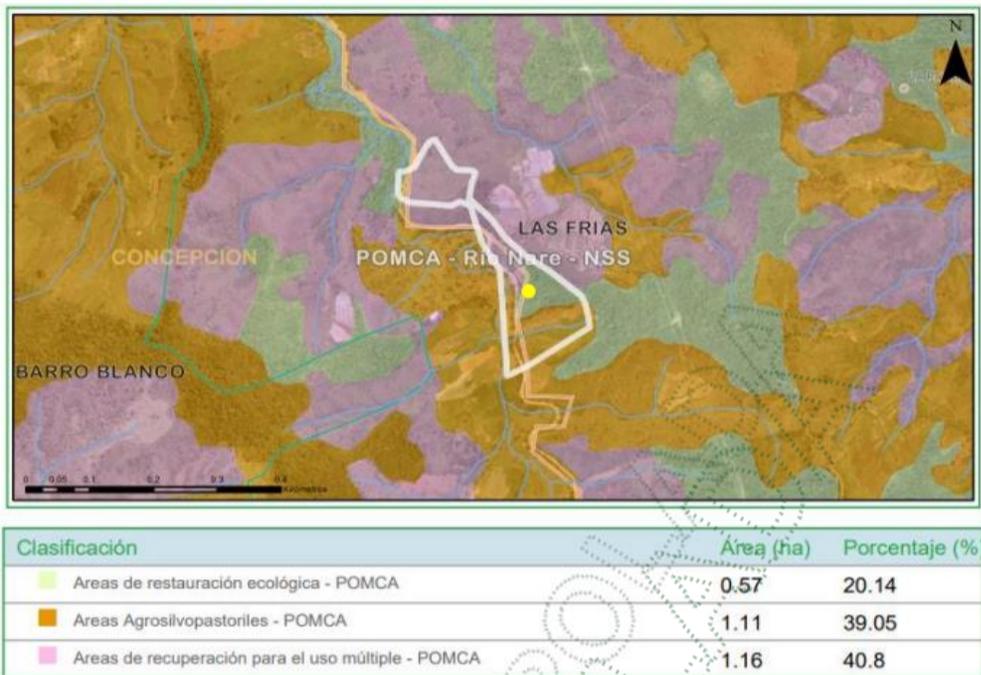


Figura 3. Determinantes ambientales según POMCA. Fuente: Geoportal Cornare, 2024.

Según la Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA en referencia, se exponen los usos permitidos para cada subzona de interés:

En las Áreas de Restauración Ecológica, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Para la Categoría de Uso Múltiple, comprendida en este caso por las Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Urbanas, Municipales y Distritales, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Finalmente, el señor Ezequiel Yanes allegó Plan de Manejo de Tránsito, sin embargo, no es claro si este se encuentra en conocimiento y/o aprobado por parte de las Alcaldía del Municipio de Concepción.

CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo sobre las coordenadas geográficas 6°21'16.24"N y 75°16'2.27"O, realizadas por el señor Ezequiel Yanes, han implicado el corte de cuatro (4) árboles nativos, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación.

Estas actividades se encuentran dentro del área de restauración ecológica del POMCA del Río Nare en el predio intervenido.

A pesar de que el señor Ezequiel Yanes y el señor Roberto Jaramillo indican que las actividades que se encuentra realizando son de la etapa exploratoria, el PTO aprobado mediante Resolución 2022060008723 del 31 de marzo de 2022, corresponde a un documento propio de la etapa de explotación y presupone la finalización de la etapa de exploración (cláusula sexta).

Además, según la cláusula cuarta de este contrato, la etapa de exploración se encuentra agotada, lo que se confirma mediante la plataforma ANNA minería.

No hay claridad si el Plan de Manejo de Tránsito se encuentra en conocimiento y aprobado por parte la Alcaldía del Municipio de Concepción

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos, dentro del área de restauración ecológica del POMCA del Río Nare, además de las actividades de movimiento de tierras con adecuación de vías y terrenos y demás que impliquen la intervención de los recursos naturales, hasta tanto se indique por parte de la autoridad minera las fases aprobadas para la ejecución del proyecto "

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0497 del 07 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos, dentro del área de restauración ecológica del POMCA del Río Nare y de las actividades de movimiento de tierras con adecuación de vías y terrenos y demás que impliquen la intervención de los recursos naturales, en el sitio con coordenadas geográficas 6°21'16.24"N y 75°16'2.27"O, ubicado en la vereda Las Frías del Municipio de Concepción, hasta tanto por parte de la autoridad minera se informe de forma clara y detallada a esta Corporación las fases aprobadas para la ejecución del proyecto minero; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 08 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024; la anterior medida se impone al señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.974.048; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención de los recursos naturales, hasta tanto por parte de la Autoridad Minera se aclare si dentro del PTO aprobado mediante Resolución 2022060008723 del 31 de marzo de 2022, se permite la fase exploratoria, toda vez que, esto deberá ser aprobado en la licencia ambiental otorgada por parte de Cornare, exigible para la etapa de explotación en la que se encuentra el contrato de concesión minera, la cual comprende las etapas de la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.
- Las actividades de exploración minera (de ser el caso) deben contar con los respectivos permisos de movimiento de tierras por parte de la Alcaldía Municipal y permisos ambientales como: aprovechamiento forestal, concesión de aguas, ocupación de cauce y/o vertimientos otorgados por la Corporación.
- La tala de árboles realizado se encuentra incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El predio intervenido se encuentra en la categoría de zona de restauración ecológica, dentro de la zonificación del POMCA del Río Nare, aprobado mediante Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017.,
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la **Agencia Nacional de Minería**, se aclare si el título minero H6352005, cuyo PTO fue aprobado mediante Resolución 2022060008723 del 31 de marzo de 2022, permite la fase de exploración o, si por el contrario únicamente contempla la fase de explotación.

Así mismo, deberá allegar a la Corporación los polígonos a intervenir en fase de exploración (si es el caso) y de explotación en formato shapefile o Kmz.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que en un término máximo de quince (15) días, Indique si el predio sobre las coordenadas geográficas 66°21'16.24"N y 75°16'2.27"O, cuenta con permiso de movimiento de tierras y si tiene en su conocimiento Plan de Manejo de Tránsito para la matrícula 026-3627.

PARÁGRAFO: Reiterar que debe realizarse control y seguimiento de manera constante a los proyectos de construcción y minería en su jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024 y de la presente actuación jurídica al grupo de permisos y licencias ambientales de la Corporación, para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL a través de la ESTACIÓN DE POLICIA y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN para que

EJECUTE la medida preventiva impuesta al señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES**, en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nús de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.974.048 en calidad de responsable de las intervenciones y **ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.286.727 en calidad de propietario del predio intervenido; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01362-2024 del 12 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA YDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343388
Fecha: 18/03/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave